

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando que ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, contra providencia del Gobernador de la expresada provincia.—Páginas 701 a 703.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de esta Corte y el Juez de instrucción de Colmenar Viejo.—Páginas 703 a 705.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a D. Narciso Correal y Freyre de Andrade.—Página 705.

Otro ídem íd. íd. al Cardenal D. Juan Soldevilla Romero, por la constante labor altruista y caritativa que realiza en pro de los pobres y de la humanidad doliente.—Página 705.

Otro ídem íd. íd. al Doctor en Medicina D. José Gadea Pro, por su meritoria, desinteresada y altruista labor realizada para el bienestar de la humanidad y en pro de los enfermos y desvalidos de la ciudad de Alicante y su provincia.—Página 705.

Otro disponiendo que por haber sido retirado en el Ejército D. Lorenzo Rubio e Isern, cese en el cargo de Coronel del Cuerpo de Seguridad, de la provincia de Madrid.—Página 705.

Otro nombrando Jefe del Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Madrid, a D. Agustín Marzo Balaguer, Teniente coronel del mismo Cuerpo.—Página 705.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a D. Ginesial Machado, en atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general.—Página 705.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular autorizando á las Comisiones mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación a filas que a cada Caja de Recluta se asigna, en el estado que se publica.—Páginas 705 y 706.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo con carácter general que las Comisiones de Evaluación y Junta general del repartimiento, se abstengan de practicar el evaluo de rendimientos a las Sociedades comprendidas en el artículo 54 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.—Página 707.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Eugenio de Ezpeleta y Romeo, Oficial de primera clase de Administración civil en este Departamento.—Página 707.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que el personal al servicio de los Arquitectos de Construcciones civiles, que perciben su remuneración en concepto de jornales, no podrá exceder de 20, masculino o femenino, con la denominación de Auxiliares-escribientes y Auxiliares-mecanógrafos, con destino en esta Corte, y que la retribución líquida que perciban anualmente sea de 1.500 pesetas como máximo.—Páginas 707 y 708.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que se declare en estado de liquidación voluntaria a la Compañía anónima de seguros "Celtiberia", incendios, Zaragoza.—Página 708.

Otra ídem debe considerarse transferido a disposición de este Departamento, el depósito que el "Lloyd de España" tenía constituido a disposición del Ministerio de Hacienda; y que si no completa dicho depósito, por tener parte de él embargado, no podrá ser inscrita.—Página 708.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid contra providencia del Gobernador de la expresada provincia, de los cuales resulta: Que don Gonzalo Castillo, en representación de su esposa doña Jesusa Yurrita y con fecha 9 de Agosto de 1919, dirigió a la referida Sala escrito suplicando que se sirviera recurrir en queja ante el Gobierno de Su Ma-

gestad contra el exceso cometido por la Administración al conocer de la reclamación contra el recurrente, de D. Francisco Zaca, y resolverla por acuerdo de 3 de Julio de 1918 sin oír a la Comisión provincial y contra el parecer del Ingeniero Jefe de Obras públicas, fundándose sustancialmente: en que los aprovechamientos de aguas del molino de propiedad de doña Jesusa Yurrita, denominado "Carre", sito en el término de Ureña, y que oxis-

te hace cerca de cien años, y el de la fábrica, construída treinta años después, y que se halla a dos kilómetros y medio próximamente de aquél, se han adquirido, no por concesión, sino por el título adquisitivo de prescripción; en que las transmisiones de los aprovechamientos de diversa mano primero y bajo el mismo dueño después, hasta llegar doña Lorenza Miguel, que se detallan, son también actos civiles, como provenientes de contratos y adjudicaciones hereditarias; en que las obras de reparación practicadas en la presa del molino por la expresada doña Lorenza implican el derecho civil de propiedad; en que la inscripción de los aprovechamientos de la fábrica y del molino no modificaron ni podían modificar los títulos civiles ordinarios y derivados de que se ha hecho mención; en que la adjudicación que se hizo en 1915 del molino a doña Jesusa Yurrita y la que asimismo se hizo a sus hermanos por muerte de su madre doña Lorenza Miguel, son también títulos civiles, no siéndolo menos el de D. Francisco Zaera, al comprar en 1917 la fábrica de aquellos herederos; en que este último, al creer que tiene derecho a unos cuantos centímetros más de salto, por hallarse inscrito su aprovechamiento, plantea una cuestión de dominio de aguas públicas del río Sequillo, que no puede ser resuelta por la vía administrativa, sino única y exclusivamente por los Tribunales ordinarios, por lo que el Gobernador, al atender tal pretensión con lesión del derecho de propiedad de doña Jesusa Yurrita, es indudable ha invadido la jurisdicción ordinaria, y en que al conocer la Administración del asunto se ha inferido no sólo un daño público por la intromisión de poderes, sí que también particular a la esposa del recurrente, no pudiendo por los Tribunales resolverse el número de cuestiones que sucesivamente formula.

Se acompaña al escrito de que se ha hecho mérito el traslado de la providencia a que en el mismo se alude, dictada por el Gobernador de Valladolid, y de cuyo contenido aparece: que D. Francisco Zaera, en 30 de Septiembre de 1918, acudió a dicha Autoridad como dueño de la fábrica La Concepción, en súplica de que se declare la demolición de la presa construída en el molino de Carre Ureña, propiedad de la esposa de D. Gonzalo Castillo, por perjudicar su embalse al des-

agüe de la fábrica indicada; que se ha oído en el expediente a los interesados; que en la diligencia de confrontación practicada sobre el terreno por el Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas, con asistencia del Ayudante, los interesados y demás testigos, se hace constar que la presa primitiva fué reconstruída en los años 1906 y 1910, afirmando todos los testigos, excepto uno, que no le es posible asegurar si el nivel de la presa quedó más alto o más bajo que la primitiva, y que excepción hecha de dos, los demás reconocen que la fábrica antes de las obras referidas molía perfectamente, y que el Gobernador, teniendo en cuenta sustancialmente que se trata de amparar el estado posesorio de un usuario de un aprovechamiento legal de aguas respecto a modificaciones introducidas en el suyo por otro hace menos de veinte años, y de aguas públicas, por derivarse aquéllas del río Sequillo; que es cierto el embalse; que la presa fué reconstruída en 1906 en distinto emplazamiento que la antigua; que se realizaron obras en ellas en 1910 sin la necesaria autorización; que no habiendo transcurrido veinte años desde tales obras hasta la fecha, no ha podido aún adquirirse la prescripción legal del aprovechamiento derivado de la nueva presa; que la inscripción del aprovechamiento de la fábrica en el Registro central de Aguas de la provincia es preferente respecto al del molino; que no se ha inscrito por causas que deban imputarse a sus dueños, motivo por el que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Abril de 1901, debe reputarse este último aprovechamiento abusivo; y que si bien no hay prueba fehaciente con arreglo a derecho para afirmar que la presa reconstruída del molino tenga la misma altura que la primitiva, por la disparidad de los Ingenieros, siempre habrá que reconocer, según el informe emitido por el apellidado Juanes, que en 1904 había sobre la presa unas alzas de madera, lo que demuestra que el salto en esa época tenía sólo una altura de 1,28 metros, cifra muy inferior a la que posteriormente han fijado los otros Ingenieros, acordó: Primero, declarar bien hecha la inscripción en el referido Registro del aprovechamiento de la fábrica; segundo, que no procedía la inscripción del molino mientras no se presentase la justificación necesaria; tercero, que

se destruyese la referida presa construída en 1906 y reconstruída en 1910, sustituyéndola por otra emplazada en el mismo sitio que la primitiva, a la que habrá de darse de altura la que fuese técnicamente precisa para que pueda conservar la fábrica los 2,21 metros a que tiene derecho su salto, según la inscripción, y cuarto, que antes de construirla presenten sus dueños a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia los documentos que previenen las disposiciones vigentes.

Que la Sala de Gobierno, de conformidad en un todo con el informe emitido por el Ministerio fiscal, acordó el 23 de Agosto de 1919 elevar el referido recurso al Gobierno, fundándose: en que la cuestión se halla claramente resuelta en la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, al consignar que cuando los derechos que se alegan no emanen de una concesión o de un acto discrecional de la Administración, sino de la misma ley o de un título de Derecho civil, deben estar colocados bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia; en que ese fundamento es también la base de los artículos 178 y 256 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, hoy vigente, el primero de los cuales dice que cuando las presas causaren perjuicio a los particulares tendrán expedito su derecho ante los propios Tribunales, y el segundo determina que a estos mismos corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero por toda clase de aprovechamientos a favor de particulares; en que aparece que el título en que apoya su derecho D. Francisco Zaera es una escritura de compraventa y no una concesión ni acto discrecional de la Administración y que reclama por daños y perjuicios ocasionados a su fábrica, impidiéndole el desagüe con obras que se realizaron en fecha muy anterior a su título de adquisición, y en que es, por tanto, evidente que deben aplicarse los artículos 178 y 256 de la ley de Aguas, derivándose como consecuencia lógica de que sólo los Tribunales de Justicia son competentes para conocer de esta cuestión, y en que, por lo expuesto, resultan invadidas por la Administración las atribuciones judiciales.

Que reclamado el expediente administrativo que ha dado origen al recurso al Gobernador civil de Valladolid, dicha Autoridad, en común-

nieación dirigida al Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, manifiesta: Que de dicho expediente tan sólo aparece una copia del informe que respecto a él ha dado el Ingeniero Jefe de Obras públicas del traslado de la resolución gubernativa a las partes interesadas, cuyos documentos se acompañan, más una reproducción del acta de reconocimiento practicado por el Ingeniero D. Angel M. Llamas, que actuó en el expediente a las órdenes del Ingeniero Jefe de Obras públicas, y el informe que aquél emitió, afirmando la propia Autoridad remitente que los demás documentos que habían de formar el expediente, como de mero trámite, carecen de valor para el esclarecimiento del asunto:

Visto el artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el que: "Los Jueces y Tribunales podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de las Autoridades del orden administrativo por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno":

Visto el artículo 409 del Código civil, por el que: "El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere: Primero. Por concesión administrativa. Segundo. Por prescripción de veinte años. Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas":

Visto el artículo 149 de la ley de Aguas, con sujeción al que: "El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de agua públicas, sin oposición de la Autoridad o de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización":

Visto el artículo 178 de la propia ley, con arreglo al que: "Si las presas amenazaran causar perjuicio a los particulares, podrán éstos reclamar a tiempo ante la Autoridad local, y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia":

Visto el artículo 254, con sujeción al que: "Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: Primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión":

Visto el artículo 255 de la misma

ley, que ordena: "Que corresponde también a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derechos de aprovechamiento, según la presente ley... Segundo, de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de Derecho civil; y

Visto el artículo 256 del mismo Cuerpo legal, que establece que "compete igualmente a los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenación no sea forzosa... Tercero. Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares":

Considerando: Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, por estimar que la Administración ha invadido la jurisdicción ordinaria al conocer el Gobernador de la provincia de un escrito formulado por D. Francisco Zaera, en el que éste solicita la demolición de la presa del molino Carre Ureña, por estimar que su embalse perjudica, al desagüe de una fábrica de su propiedad:

Segundo. Que el reducir las aguas de un molino mediante la destrucción de su presa entraña evidentemente una cuestión de dominio de aguas públicas, como derivadas en este caso de un río, cuyo conocimiento incumbe a la jurisdicción ordinaria, ya que a ésta y no a la Administración están reservadas exclusivamente las que se refieren a tal dominio, a tenor de lo dispuesto terminantemente en el párrafo primero del artículo 254 de la ley de Aguas vigente:

Tercero. Que, a mayor abundamiento, no habiéndose demostrado que con anterioridad a la contienda se haya adquirido el aprovechamiento de las aguas que surten a la expresada fábrica mediante el oportuno expediente de concesión administrativa, y fundando los interesados su derecho en títulos de carácter civil, cual lo son sin duda alguna el contrato de compraventa y el adquisitivo de prescripción, es visto que bajo este nuevo aspecto y con arreglo al artículo 255 de la propia ley el que a los Tribunales corresponde también el conocimiento:

Cuarto. Que las cuestiones referentes a daños y perjuicios ocasionados a tercero en sus derechos

de propiedad particular están atribuidos por el artículo siguiente de la misma ley a los Tribunales del fuero común:

Quinto. Que el artículo 178 de dicho Cuerpo legal, al establecer que los particulares tendrán expedito su derecho ante los Tribunales cuando las presas les causaren perjuicio, declara a favor de éstos la competencia; y

Sexto. Que, por lo expuesto, es evidente que la Autoridad gubernativa, al conocer del asunto, ha invadido la esfera de la jurisdicción ordinaria:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio a once de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL ALLENDE SALAZAR.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Madrid y el Juez de instrucción de Colmenar Viejo, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Julio de 1920 el Presidente y Secretario de la Sociedad "La Defensa Comercial", legalmente constituida, en el término de Chamartín de la Rosa, por los comerciantes e industriales del mismo, denunciaron ante dicho Juzgado, en cumplimiento de un acuerdo de la Junta directiva, los hechos siguientes:

Que con fecha 20 de Mayo anterior, previa citación de la Alcaldía, concurrió al Ayuntamiento la mayor parte del gremio de tiendas de comestibles, donde fué requerida por el Alcalde para llevar a cabo el pago de una cuota caprichosa en concepto de arbitrio por alquiler de pesas y medidas; que en el momento de hacerse por el Alcalde dicho requerimiento apareció en el local el primer Teniente alcalde, D. Basilio González Redondo, quien en actitud violenta, con formas descompuestas y grave quebranto de la autoridad del citado Alcalde, se dirigió al gremio, amenazándole con que le obligaría al pago de la referida cuota apelando a cuanto fuere preciso que tales hechos constituyen, a juicio de la Directiva de aquella Sociedad un delito de coacción pre-

visto y penado en los artículos 507 al 511 del Código penal, aparte de otro de exacción ilegal.

Que admitida la denuncia y acordada la instrucción del oportuno sumario, se formularon con fecha 18 de Agosto siguiente otras cuatro denuncias por los industriales de aquella localidad D. Gonzalo Herrero, D. Amado Sánchez y D. Pedro Sanz contra los Vigilantes del Municipio, Anastasio Blaseo y Timoteo García Nieto, por haber éstos hecho efectivo el cobro de las cantidades que acusan los recibos que acompañan, en concepto de arbitrio de pesas y medidas, por unas compras de géneros realizadas por los denunciados en sus establecimientos para abastecer su industria, cobros efectuados a pesar de las protestas que aquéllos fundaban en hallarse dichas adquisiciones exceptuadas del arbitrio por el artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y la Real orden de 3 de Mayo de 1905, hecho que estimaban comprendido en el artículo 554 del Código penal.

Que ratificados los denunciados en sus escritos, se unieron éstos al sumario a que antes se hace referencia, habiéndose aportado al mismo durante su tramitación, entre otros documentos, varias certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, haciendo constar: que en el presupuesto ordinario para el año 1920-21 figura entre los ingresos el arbitrio obligatorio de pesas y medidas, con las tarifas aplicables; que dicho presupuesto fué aprobado por la Junta municipal el día 30 de Marzo, fijando el importe total del ingreso en la cantidad de 22.000 pesetas, y que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 29 de Junio se acordó establecer el sistema de administración para la cobranza de este arbitrio, autorizando al Alcalde para el nombramiento de los Vigilantes, habiendo sido designados para tal cargo los referidos Anastasio Blaseo y Timoteo García Nieto.

Que hallándose el Juzgado instruyendo las demás diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición para que dejara de conocer en el sumario que instruya por exacción ilegal del arbitrio de pesas y medidas del Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa contra los dependientes del mismo Anastasio Blaseo y Timoteo García Nieto, a virtud de denuncias contra ellos formuladas por los industriales de aquella lo-

calidad D. Gonzalo Herrero, D. Amado Sánchez y D. Pedro Sanz, fundándose: en que la ley de Contabilidad vigente, en su artículo 7.º, reserva de un modo expreso a la Administración todo lo relativo al procedimiento para la cobranza de contribuciones, disposición aplicable a las de carácter municipal en virtud de lo prevenido en el artículo 132 de su correspondiente ley Orgánica, y en que las disposiciones citadas conducen a estimar este caso como uno de los de excepción a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en este sumario no se trata de esclarecer el procedimiento administrativo empleado para la exacción del impuesto de pesas y medidas, sino de perseguir los hechos denunciados de haberse exigido a los contribuyentes, con amenaza o coacción, el pago de un impuesto que los denunciados estimaban ilegal, hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos definidos en los artículos 225 y 507 a 510 del Código penal; que ello es, pues, materia propia de los Tribunales ordinarios, a los cuales pertenece exclusivamente su conocimiento, según los artículos 76 de la Constitución, 2 de la ley Orgánica del Poder judicial y 10 y 14 de la de Enjuiciamiento criminal; que no siempre que se trata de esclarecer un delito cometido por un funcionario público hay que decidir cuestión previa administrativa, pues ésta sólo existe cuando para la resolución de un asunto judicial es necesario conocer una decisión de carácter administrativo que pueda influir directamente en el fallo, y que esta doctrina se halla sancionada en diversos Reales decretos resolutorios de competencias, que en el auto se cita.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 135, 136 y 137 de la ley Municipal, que regulan la materia referente a los arbitrios que los Ayuntamientos pueden imponer para cubrir los gastos comprendidos en sus presupuestos:

Visto el artículo 153 de la misma ley, que dice: "Las dudas y reclamaciones sobre recargos o arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de

Estado cuando lo estime oportuno:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de un sumario en que se persigue por una parte el hecho a que se contrae la denuncia formulada por el Presidente y Secretario de la Sociedad "La Defensa Comercial", de Chamartín de la Rosa, contra el primer Teniente alcalde, D. Basilio González Redondo, en la que se le imputa el supuesto delito definido en los artículos 507 al 511 del Código penal, de haber empleado amenaza o coacción contra los contribuyentes, y además otro de exacción ilegal, atribuido al Ayuntamiento, por haber impuesto y exigido un arbitrio que los denunciados estimaban no hallarse autorizado, y por otra el hecho que integran las denuncias presentadas por D. Gonzalo Herrero, D. Amado Sánchez y D. Pedro Sanz contra los Vigilantes de dicha Corporación municipal, Anastasio Blaseo y Timoteo García Nieto, por haberles cobrado diversas sumas en concepto de arbitrio de pesas y medidas, exacción que los denunciados consideraban ilegal.

Segundo. Que si bien el requerimiento del Gobernador se limita de un modo concreto y determinado a las denuncias formuladas por don Gonzalo Herrero, D. Amado Sánchez y D. Pedro Sanz, la íntima relación que ellas guardan con el extremo referente a la exacción ilegal atribuida al Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa en la denuncia presentada por el Presidente y Secretario de "La Defensa Comercial", de aquella localidad, consistente en haber impuesto y exigido el pago del arbitrio que estimaban no hallarse autorizado, obliga a examinar también este aspecto de dicha denuncia, al cual ha de entenderse que alcanza, por consiguiente, la resolución de la contienda planteada.

Tercero. Que, por el contrario, no cabe hacer extensivo el requerimiento inhibitorio al supuesto delito de coacción atribuido a aquéllos

denuncia al primer Teniente alcalde, D. Basilio González Redondo, ya que para nada se alude a este hecho por el Gobernador al suscitar esta competencia, ni ha sido en ella objeto de discusión; debiendo entenderse, por consiguiente, que como sobre tal extremo no se ha promovido la contienda, continúa invariable la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para su averiguación y castigo, si procediere.

Cuarto. Que el arbitrio de que se trata figura como ingreso en los presupuestos municipales de Chamartín de la Rosa del año 1920-21 y aparece aprobado por la Junta municipal, y como todo cuanto se refiere a la imposición y exacción de gravámenes por los Ayuntamientos se halla regulado por leyes y disposiciones puramente administrativas, siendo el Ministerio de la Gobernación el llamado a resolver las dudas que sobre recargos o arbitrios municipales se susciten, según dispone el artículo 153 de la ley Municipal, es evidente que en cuanto afecta a las exacciones ilegales denunciadas corresponde a la Administración conocer previamente del asunto, determinando si el arbitrio fué sometido a la aprobación de las Autoridades que la ley establece, y resolviendo si en su imposición, confección de las tarifas o forma de llevar a cabo su exacción se ajustaron el Ayuntamiento y los Vigilantes denunciados a los preceptos legales vigentes o se excedieron de las facultades que les atribuyen las disposiciones administrativas que regulan esta materia; y

Quinto. Que no existiendo declaración alguna administrativa sobre la legalidad y procedencia del mencionado arbitrio, mientras no se decida la referida cuestión previa que necesariamente ha de influir en el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales, es indudable que el presente caso, por lo que afecta a las supuestas exacciones ilegales denunciadas, se halla comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Confirmándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a once de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDE-SALAZAR.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y de acuerdo con el Consejo de Estado y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a D. Narciso Correal y Freyre de Andrade la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia con distintivo blanco.

Dado en Palacio a nueve de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, al Cardenal D. Juan Soldevilla Romero, por la constante labor altruista y caritativa que realiza en pro de los pobres y de la humanidad doliente, habiendo fundado el Asilo de la Coronación y el Montepío para el Clero en la provincia de Zaragoza.

Dado en Palacio a nueve de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros y de acuerdo con el Consejo de Estado y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, al Doctor en Medicina D. José Gadea Pro, por su meritoria, desinteresada y altruista labor realizada para el bienestar de la humanidad y en pro de los enfermos y desvalidos de la ciudad de Alicante y su provincia.

Dado en Palacio a nueve de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Con arreglo al artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en disponer que, por haber sido retirado en el Ejército, cese don

Lorenzo Rubio e Isern en el cargo de Coronel del Cuerpo de Seguridad de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a once de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

Con arreglo al artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Jefe del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid a D. Agustín Marzo Balaguer, Teniente coronel del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio a once de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura general por D. Ginestal Machado, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio a once de Agosto de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
FRANCISCO APARICIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de lo que preceptúa el artículo 171 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a las Comisiones mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación a filas que a cada Caja de Recluta se asigna en el estado que a continuación se inserta, debiendo aquéllas dictar sus fallos durante el mes actual en la forma que se determina en el capítulo XII de la citada ley y en el mismo capítulo del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor.

ESTADO QUE SE CITA

NÚMERO de prorrogas de incorporación a filas que se asignan a las cajas de recluta que se expresan, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912

Regiones...	COMISIONES mixtas	CAJAS DE RECLUTA	NÚMERO de prorrogas que se asigna	Regiones...	COMISIONES mixtas	CAJAS DE RECLUTA	NÚMERO de prorrogas que se asigna		
1. ^a	Madrid	Madrid, 1	23	5. ^a	Ternel	Alcañiz, 70	16		
		Madrid, 2	13			Guadalajara	Guadalajara, 71	29	
		Gotafe, 3	12			Castellón	Castellón de la Plana, 72	7	
		Alcañiz, 4	4				Vinaroz, 73	8	
		Toledo, 5	15			Burgos	Burgos, 74	33	
		Talavera, 6	21				Miranda, 75	17	
		Ciudad Real, 7	5			Pamplona	Pamplona, 76	13	
		Alcázar de San Juan, 8	4				Tafalla, 77	22	
		Cuenca, 9	67			San Sebastián	San Sebastián, 78	35	
		Tarancón, 10	18			Logroño	Logroño, 79	29	
		Badajoz, 11	4			6. ^a	Bilbao	Bilbao, 80	11
		Zafra, 12	1					Durango, 81	33
		Villanueva de la Serena, 13	4				Vitoria	Vitoria, 82	17
		Jaén, 14	10				Santander	Santander, 83	19
		Úbeda, 15	4				Torrelavega, 84	11	
		Líbarres, 16	»				Palencia	Palencia, 85	27
		Sevilla, 17	4				Valladolid	Valladolid, 86	27
		Osuna, 19	10					Medina del Campo, 87	9
		Huelva, 20	2				Zamora	Zamora, 88	13
		Valverde del Camino, 21	2					Toro, 89	11
		Cádiz, 22	1			7. ^a	Salamanca	Salamanca, 90	100
		Jerez, 23	7					Ciudad Rodrigo, 91	32
		Algeciras, 24	»				Ávila	Ávila, 92	172
		Córdoba, 25	4				Segovia	Segovia, 93	48
		Lacena, 26	3				Cáceres	Cáceres, 94	4
		Montoro, 27	1					Plasencia, 95	13
		Málaga, 28	5					La Coruña, 96	10
		Vélez-Málaga, 29	»				La Coruña	Santiago, 97	8
		Antequera, 30	6					Botanicos, 98	3
Borja, 31	7			El Ferrol, 99	5				
Granada, 32	17		Lugo	Lugo, 100	9				
Guadix, 33	6			Mondoñedo, 101	6				
Motril, 34	7			Monforte, 102	8				
Valencia, 35	19		Orense	Orense, 103	»				
Valencia, 36	17			Allariz, 104	»				
Valencia, 37	8	8. ^a	Pontevedra	Valdeorras, 105	»				
Játiva, 38	5			Pontevedra, 106	3				
Alcira, 39	7		La Estrada, 107	2					
Alicante, 40	4		Vigo, 108	5					
Alcoy, 41	3		Oviedo	Oviedo, 109	10				
Orihuela, 42	5			Cangas de Ouis, 110	5				
Albacete, 43	5			Pravia, 111	10				
Hellín, 44	»		León	León, 112	33				
Murcia, 45	1			Astorga, 113	15				
Cartagena, 46	3			Suma la Península.....	1.474				
Lorca, 47	1		Baleares	Palma	1				
Cieza, 48	2				Inca	1			
Almería, 49	8				Mahón	2			
Huércal-Overa, 50	7				Ibiza	1			
Barcelona, 51	15			Suma Baleares.....	27				
Barcelona, 52	9		Canarias	Tenerife	13				
Barcelona, 53	2				Gran Canaria	7			
Tarasa, 54	10				La Palma	1			
Manresa, 55	25				Gomera Hierro	»			
Villafraanca el Panadés, 56	13				Lanzarote	1			
Tarragona, 57	12			Fuerteventura	»				
Tortosa, 58	6			Suma Canarias.....	22				
Lérida, 59	11		RESUMEN						
Balaguer, 60	9			Cajas de la Península.....	1.474				
Gerona, 61	8			Idem de Baleares.....	27				
Olot, 62	13			Idem de Gran Canaria.....	22				
Zaragoza, 63	6			TOTAL GENERAL.....	1.523				
Zaragoza, 64	5								
Calatayud, 65	13								
Huesca, 66	4								
Barbastro, 67	8								
Soria, 68	9								
Ternel, 69	21								

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo repetidas las reclamaciones que ante este Ministerio se vienen formulando por diversas Compañías Anónimas y Comanditarias que extienden su empresa a varios Municipios y muy especialmente, dado su carácter, por las ferroviarias, protestando de que por las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, se les asignen caprichosamente utilidades, base de las cuotas que han de satisfacer, en los documentos cobratorios, cuya formación compete a las mismas con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, llegando en algunos casos al apremio para hacerlas efectivas, faltando con todo ello a las reglas que el citado Real decreto establece.

Considerando que conforme al párrafo 4.º del artículo 54 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, el evaúo de los rendimientos o de la parte de los mismos que deba asignarse a cada Municipio, si la empresa se extiende a varios, de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones, compete y es función de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, constituyendo por sí acto administrativo, con independencia del de liquidación de la cuota en el repartimiento, que ha de tener por base aquella, es obvio que las Comisiones y Juntas carecen de competencia para practicarlas y correlativamente para determinar cuota en los repartimientos; y

Considerando que ante los hechos denunciados, y con el fin de evitar que las prescripciones reglamentarias sean incumplidas, con prácticas viciosas, llevando anexas defectos que pudieran implicar el planteamiento de reclamaciones, y como consecuencia, la correspondiente paralización en la exacción de los repartos, con daño para los intereses del Tesoro y Municipio, se impone la necesidad de dictar una disposición de carácter general que salga al paso de tales prácticas, que dañan intereses legítimos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento se abstengan de practicar el evaúo de rendimientos a las Sociedades comprendidas en el artículo 54 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por ser esta función que el propio precepto reserva a

la Dirección general de Propiedades e Impuestos, y sólo los señalamientos que ésta haga, en vista de las solicitudes de las partes interesadas, serán las que sirvan de base a las cuotas que en su caso tengan que liquidar las citadas Comisiones y Juntas, únicas que pueden ser exigibles por los procedimientos determinados por los Reglamentos para la cobranza de los impuestos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1921.

ORDONEZ

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBIERNO

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por el Oficial de primera clase de Administración civil en este Ministerio, don Eugenio de Ezpeleta y Romeo, en solicitud de que le sea prorrogada la licencia que por enfermo viene disfrutando,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogarla por un mes, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1921.

BUGALLAL

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de atender debidamente a los servicios dependientes de este Ministerio, y la conveniencia, por tanto, de procurar que el personal afecto a los mismos los desempeñe con la competencia que en todos los órdenes de la Administración es procedente exigir para su buen funcionamiento, imponen la organización inmediata del personal auxiliar al servicio de los Arquitectos de Construcciones civiles que percibe su remunera-

ción en concepto de jornales con cargo a la consignación que con el expresado fin figura en el capítulo 24, artículo 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio; pero como quiera que en orden a la asiduidad y rendimiento de trabajo que a dicho personal se le ha de imponer, es de rigor restarles al desamparo que lleva consigo la inseguridad en el cargo, dándoles garantías de permanencia en sus puestos, previa la comprobación de sus aptitudes para servirlos, impidiendo a la vez que su número exceda del que permite la cantidad presupuesta para abono de sus retribuciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El personal al servicio de los Arquitectos de Construcciones civiles que perciben su remuneración en concepto de jornales, con cargo a la partida consignada en el capítulo 24, artículo 3.º del presupuesto de este Ministerio, no podrá exceder de 20, masculino o femenino, con la denominación de Auxiliares-escribientes y Auxiliares-mecanógrafos, con destino en esta Corte, ajustada la retribución y quida que perciban a la cantidad anual de 1.500 pesetas como máximo.

2.º Todo el personal de la clase indicada, dentro del número de 20 Auxiliares que hoy existen, se someterán inmediatamente a un examen de escritura al dictado, análisis gramatical ortografía, ejercicios de aritmética, y de mecanografía los que estén nombrados como Mecanógrafos, ante un Tribunal designado por la Subsecretaría, compuesto de un Jefe de Administración del Ministerio, como Presidente, y dos de Negociado, como Vocales, actuando en igual concepto y como Secretario, un Oficial de Administración.

3.º Del resultado de los exámenes se levantará la correspondiente acta que se elevará a la Subsecretaría con la lista de los aprobados por orden de calificación, para ser confirmados en sus cargos.

4.º Será incompatible el percibo de la retribución asignada a este personal con el de cualquier sueldo que figure en los presupuestos del Estado en plantillas de la Administración pública.

5.º La separación de sus cargos del personal que resulte confirmado en ellos por virtud de los exámenes verificados, sólo se hará mediante expediente, en el que informará el Jefe a cuyas órdenes se halle el interesado, o el de la dependencia a que esté adscrito por necesidades del servicio.

6.º La cantidad que hoy figura en globo en el presupuesto de este Ministerio, capítulo 24, artículo 3.º, para el personal indicado, se acomodará en los primeros presupuestos que se sometan a la sanción de las Cortes, a una plantilla de 20 funcionarios, con la retribución de 1.500 pesetas, sin exceder de la cifra fijada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4.º de Agosto de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare en estado de liquidación voluntaria a la Compañía anónima de Seguros "Celtiberia", Incendios, Zaragoza, la cual continuará, a los efectos y responsabilidades que la ley y el Reglamento señalan, con su personalidad legal y jurídica en tanto dure dicho período de liquidación, no obstante los mandatos o delegaciones que haya otorgado para su administración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Elmo. Sr.: Visto el informe del Negociado en el expediente de la Sociedad de Seguros "Lloyd de España", Transportes, Madrid, a propósito de un escrito de esta Sociedad suplicando que se revoque un Decreto de Comisaría fecha 27 de Abril último; y

Considerando que el Real decreto de 13 de Agosto de 1920 exige que el depósito previo e inicial de inscripción en las Compañías de Seguros sobre el contrato de transportes tenga un valor efectivo igual a 200.000 pesetas, valor efectivo que es imposible atribuir, respecto de tercero, a depósitos embargados sin restricciones por un Juzgado de primera instancia;

Considerando que al estar los bienes embargados por un Juzgado no es posible que el depósito esté a disposición plena del Ministerio de Fomento, puesto que está condicionado a las resultas de la retención;

Considerando que la parte del depósito embargado debe quedar, como libre de responsabilidad, a disposición del Ministerio de Fomento, porque habiendo pasado a jurisdicción de éste las entidades de Seguros que operan en el ramo de transportes no es posible que se seccionen los asuntos pendientes con anterioridad de

aquellos que en lo sucesivo ocurran, bien porque estas entidades se inscriban y sigan funcionando, bien porque sean puestas en liquidación voluntaria o forzosa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con la Comisaría general de Seguros y confirmando la Real orden dictada de conformidad con la propuesta de la Junta Consultiva de Seguros, fecha 12 de Julio pasado:

1.º Que a los efectos del Real decreto de 13 de Agosto de 1920 y sus disposiciones complementarias, debe considerarse transferido a disposición del Ministerio de Fomento el depósito que el "Lloyd de España" tenía constituido a disposición del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del artículo 43 de la ley de Presupuestos del año 1895; pero que estando parte del depósito embargado no resulta suficiente la cantidad actualmente libre a disposición del Ministerio de Fomento a los efectos de la inscripción, y, por tanto, si no completa el "Lloyd de España" la cifra de 200.000 pesetas disponibles no puede ser inscrita.

2.º Que se conceda al "Lloyd de España" el plazo de treinta días para dar cumplimiento a lo expresado en el número anterior.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros